

## **PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

La Junta de Educación reconoce y respeta los derechos de los padres a tener pleno conocimiento de toda la información pertinente a la identificación, o cambio en la identificación, evaluación y ubicación educativa de un niño con una discapacidad, y también reconoce que la participación de los padres es fundamental para el éxito del estudiante.

Todos los procedimientos de debido proceso para padres/tutores y niños en las Regulaciones del Comisionado serán respetados por el Distrito.

### **Definición de padre o madre**

Por padre o madre se entiende un padre biológico o adoptivo, un tutor designado legalmente y autorizado en general a actuar como padre o madre del niño o autorizado a tomar decisiones educativas por el niño, una persona en relación parental con el niño tal y como se define en la Ley de Educación, Sección 3212, una persona designada como persona en relación parental de conformidad con la Ley de Obligaciones Generales, Título 15-A, incluida una persona designada de este modo que actúe en lugar de un padre biológico o adoptivo (incluido un abuelo, padrastro u otro pariente con el que resida el niño), o un padre sustituto que haya sido designado de conformidad con la Sección 200.(n) del Reglamento del Comisionado. 5(n) del Reglamento del Comisionado. El término no incluye al Estado si el estudiante está bajo su tutela.

Un padre adoptivo podrá actuar como padre a menos que la ley estatal, los reglamentos o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local prohíban que el padre adoptivo actúe como padre.

A menos que un decreto judicial identifique a una persona específica para actuar como padre o tomar decisiones educativas para el estudiante, si una o más partes están calificadas para actuar como padre, el padre biológico o adoptivo se presume que es el padre a menos que no tengan la autoridad legal para hacerlo.

### **Padres sustitutos**

Es deber del Distrito determinar si un niño necesita un padre sustituto y asignarle un padre sustituto en la forma permitida por la ley del Estado de Nueva York. Esta determinación se completará dentro de un plazo razonable tras la recepción de una referencia para una evaluación inicial o reevaluación.

En caso de que no se pueda identificar a ningún padre o tutor de un niño con una discapacidad; o después de esfuerzos razonables no se haya podido determinar el paradero del padre o tutor; o el estudiante es un joven sin hogar no acompañado; o el niño con una discapacidad está bajo la tutela del Estado y no tiene un "padre" como se define anteriormente; o los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de conformidad con la ley estatal; la Junta asignará a una persona para que actúe como sustituto de los padres o tutores.

Alternativamente, el padre sustituto podrá ser designado por un juez que supervise el caso del niño.

La persona seleccionada como sustituto no deberá tener ningún interés que entre en conflicto con el interés del niño al que representa y deberá tener conocimientos y aptitudes que garanticen una representación adecuada del niño.

### **Notificación previa por escrito (notificación de recomendación)**

Se debe entregar una notificación previa por escrito (notificación de recomendación) a los padres de un estudiante discapacitado con una antelación razonable antes de que el Distrito proponga iniciar o cambiar

la identificación, la evaluación, la ubicación educativa del estudiante o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada del estudiante, o se niegue a hacerlo. También se debe dar un aviso previo por escrito en el que se informe a los padres cuando no se requieran datos adicionales para determinar las necesidades educativas del estudiante, las razones de esta determinación y su derecho a solicitar una evaluación.

Si el aviso previo por escrito se refiere a una acción propuesta que también requiere el consentimiento de los padres, el Distrito debe dar aviso al mismo tiempo que solicita el consentimiento de los padres. La notificación previa por escrito contendrá todos los elementos exigidos por el Reglamento del Comisionado.

Un padre puede elegir por escrito o en un correo electrónico recibir el Aviso Previo por Escrito y otras notificaciones requeridas mediante comunicación por correo electrónico (e-mail) si el Distrito pone a disposición esta opción.

### **Participación de los padres en las reuniones**

El Distrito debe tomar medidas para garantizar que uno o ambos padres de un niño discapacitado estén presentes en cada reunión del Comité de Educación Especial (CSE)/Comité de Educación Especial Preescolar (CPSE) o se les brinde la oportunidad de participar a una hora y en un lugar acordados mutuamente. El Distrito debe documentar sus intentos de hacer participar a los padres, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y de los resultados de las mismas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y de las respuestas recibidas;
3. Registros que verifiquen que las reuniones se programaron a la hora y en el lugar mutuamente acordados y en un lugar físicamente accesible para los padres.
4. Registros que indiquen el uso de medios alternativos de participación, como videoconferencias o conferencias telefónicas.

Podrá celebrarse una reunión sin la asistencia de los padres si el Distrito no consigue convencerles de que deben asistir.

Además, el Distrito deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres comprendan los procedimientos de la reunión, incluida la contratación de un intérprete para los padres con discapacidad auditiva o cuyo idioma del hogar no sea el inglés.

### **Consentimiento de los Padres**

De acuerdo con el debido proceso, un padre (como se define en el Reglamento del Comisionado Sección 200.1 (ii) (1)) de un estudiante de educación especial o un estudiante que se presume tiene una discapacidad debe dar su consentimiento informado antes de que el Distrito puede tomar ciertas acciones. El Distrito hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado por escrito y mantendrá un registro detallado de sus intentos y los resultados de los mismos.

#### Consentimiento para las evaluaciones

El padre o tutor debe dar su consentimiento informado por escrito para la evaluación inicial, o reevaluaciones de acuerdo con la ley y/o reglamentos. Si un padre no da su consentimiento por escrito para

una evaluación inicial, el Distrito podrá proseguir con la evaluación iniciando una audiencia de debido proceso para anular la negativa a dar su consentimiento.

El consentimiento por escrito de los padres para una reevaluación no es necesario si el Distrito puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener el consentimiento, pero los padres o tutores no han respondido.

#### Consentimiento para la prestación inicial de servicios

El consentimiento escrito de los padres también es necesario para la prestación inicial de servicios de educación especial. El consentimiento por escrito para una evaluación inicial no constituye el consentimiento para la prestación inicial de servicios. Si un padre no da su consentimiento para la prestación inicial de servicios, el Distrito no ofrecerá el programa y los servicios de educación especial al estudiante y no utilizará los procedimientos del debido proceso para impugnar la negativa del padre a dar su consentimiento. No se considerará que el Distrito incumple los requisitos para dar una educación pública gratuita y adecuada (FAPE), no estará obligado a convocar una reunión del comité de educación especial ni a elaborar un programa educativo individualizado. (IEP).

#### Consentimiento para otras acciones

También se debe dar el consentimiento previo por escrito:

1. Antes de divulgar cualquier información personal identificable; y
2. Antes de que el Distrito acceda al seguro privado o público de uno de los padres, el Distrito debe obtener un único consentimiento paterno por escrito para solicitar el reembolso de Medicaid. Una solicitud de Medicaid no cumple los requisitos de consentimiento de los padres de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA).

#### Consentimiento para jóvenes sin hogar no acompañados

El consentimiento puede ser dado por un padre sustituto. No obstante, hasta que se designe a un padre sustituto, el consentimiento podrá ser prestado temporalmente por un empleado de un centro de acogida temporal gestionado o aprobado por un distrito local de servicios sociales o un centro residencial para jóvenes fugados y sin hogar.

#### Consentimiento para menores a cargo del Estado

Se entenderá por menor tutelado por el Estado todo niño o joven menor de veintiún años. (21):

1. Que haya sido colocado o devuelto en virtud de la Ley de Servicios Sociales o de la Ley del Tribunal de Familia o liberado para la adopción en virtud de la Ley de Servicios Sociales; o
2. Que esté bajo la custodia del Comisionado de Servicios Sociales o de la Oficina de Servicios para la Infancia y la Familia; o
3. Que sea un niño indigente en virtud de la Ley de Servicios Sociales.

En caso de que un niño esté bajo la tutela del Estado, el Distrito hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres del niño para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

El Distrito no está obligado a obtener el consentimiento informado si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el Distrito no puede descubrir el paradero de los padres del estudiante, incluyendo la consulta con la agencia responsable del cuidado del estudiante; o
2. Los derechos de los padres del estudiante se han revocado de conformidad con la legislación estatal; o
3. Los derechos de los padres a tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido dado por una persona designada por el juez para representar al estudiante.

Consentimiento para un estudiante que recibe educación en el hogar o que es ubicado por sus padres en una escuela privada a expensas de los padres

Si un padre de un estudiante que es enseñado en el hogar o colocado en una escuela privada por sus padres a su propio costo no da su consentimiento por escrito para una evaluación inicial o reevaluación, o el padre no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el Distrito no podrá continuar con esas evaluaciones mediante el uso de los procedimientos del debido proceso y el Distrito no está obligado a considerar al estudiante como elegible para servicios de educación especial.

**Revocación del consentimiento de los padres**

La revocación del consentimiento de los padres para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados debe hacerse por escrito. Cuando el padre revoca dicho consentimiento, el Distrito aún debe dar al padre la notificación previa por escrito habitual de sus intenciones con respecto al niño.

Si el padre de un estudiante con una discapacidad revoca su consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados al estudiante en cualquier momento después de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el Distrito:

1. Podrá no seguir ofreciendo educación especial y servicios afines al estudiante, pero debe avisar previamente por escrito a los padres antes de terminar la prestación de educación especial y servicios afines;
2. No podrá utilizar los procedimientos de debido proceso (es decir, mediación, reunión de resolución y/o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que los servicios pueden prestarse al estudiante sin el consentimiento de los padres;
3. No se considerará que se ha violado el requisito de poner a disposición del estudiante una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) por no haberle proporcionado más educación especial y servicios afines; y
4. No está obligado a convocar una reunión del programa educativo individualizado (IEP) ni a elaborar un IEP para el estudiante con el fin de seguir ofreciendo educación especial y servicios afines.

Si el padre revoca el consentimiento por escrito para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados después de que el niño haya recibido inicialmente educación especial y servicios relacionados, el Distrito no estará obligado a enmendar los registros educativos del estudiante para eliminar cualquier

referencia a la recepción de dichos servicios por parte del estudiante debido a la revocación del consentimiento.

### Aviso de Garantías Procesales

El Distrito Escolar dará una copia del aviso de garantías procesales prescrito por el Comisionado de Educación a los padres de un estudiante con una discapacidad, traducida al idioma del hogar de los padres, (a menos que claramente no sea factible hacerlo) por lo menos una vez al año y también:

1. Tras la remisión inicial o la solicitud de evaluación de los padres;
2. A la primera presentación de una queja de debido proceso, aviso para solicitar mediación o una audiencia imparcial de debido proceso;
3. A petición de uno de los padres;
4. Tras la decisión de imponer una suspensión o expulsión que constituya un cambio disciplinario en la ubicación; y
5. A la primera recepción de una denuncia del Estado.

El Distrito puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web, si dicho sitio web existe.

Un padre de un estudiante con una discapacidad puede optar por recibir el aviso de garantías procesales por correo electrónico (email) si el RCSD tiene a disposición dicha opción.

Ref de NYSSBA: Programas para Estudiantes con Discapacidades Bajo la Ley IDEA y la Ley Educativa de Nueva York Artículo 89 (4321) – Política Requerida

Ref: Ley de Mejoramiento de la Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (Ley Pública 108-446) Sección 614(a)  
Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 Código de los Estados Unidos (USC, por sus siglas en inglés), Sección 1400 y siguientes.  
34 Código de Regulaciones Federales (CFR) Parte 300  
Artículos 207, 3212, 4005, 4202, 4401 y 4402 de la Ley de Educación  
8 Código de Normas y Reglamentos de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), secciones 200.1(ccc), 200.1 (ii)(1), 200.4(b)(6) y 200.5(a)(7) del Código de Normas y Reglamentos de Nueva York (NYCRR). 200.5(b), 200.5 f (2), (4), (5), 200.5(n)  
Ley de Obligaciones Generales Título 15-A

Notas: Adoptada el 16 de febrero de 2012 mediante Resolución No. 2011-12: 560;  
Modificado el 27 de mayo de 2021 mediante la Resolución No. 2020-21: 841;  
Modificado el 2 de noviembre de 2021 mediante la Resolución No. 2021-22: 253;  
Modificado el 25 de abril de 2024 de conformidad con la Resolución No. 2023-24: 772; Modificado el 28 de mayo de 2026 de conformidad con la Resolución No. 2025-26: 602

ct/rp